



Acción de protección No. **22201202000469**

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA

Señora Jueza,
Doctora Vicenta Cumanda Cuaical Galarraga,

Yo, Natalia Andrea Greene López, [REDACTED] en calidad de Vicepresidenta de la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente – CEDENMA – amparado (a) en lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco y deduzco el siguiente escrito de AMICUS CURIAE dentro de la causa Ut Supra que se sigue en contra de PetroOriental S.A.

Respetuosamente solicito ser tomada en cuenta en la calidad invocada, que se incorpore este escrito al expediente, que el mismo sea tomado en cuenta al momento de resolver y que me permita el uso de la palabra durante la audiencia. La motivación y el objetivo de esta intervención, así como nuestros argumentos se explican a continuación.

1. Antecedentes

1.1. Con fecha 10 de diciembre de 2020 se presentó ante la Unidad Judicial del cantón Francisco de Orellana una Acción de Protección deducida por Pego Enomenga Enomenga, Juana Mintare Baihua Caiga, Juan Pablo Enomenga, como Presidente de la Comuna Miwaguno, Nathalia Bonilla en representación de Acción Ecológica, William Lucitante en representación de la Unión de Afectados y Afectadas por Texaco (UDAPT), y Esperanza Martinez en representación de la FIDH, en contra de PETROORIENTAL S.A. por la quema de gas que realiza el legitimado pasivo en el Bloque 14 .

1.2. En la acción presentada, se establece que la contaminación generada por la quema de gas en el Bloque 14 vulnera una serie de derechos constitucionales, entre ellos, los derechos de la Naturaleza, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho a la alimentación, a la salud, entre otros.

1.3. Mediante sorteo efectuado el 10 de diciembre de 2020 la causa cayó en conocimiento de la **UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA.**



1.4. Mediante auto de 23 de diciembre de 2020 la señora jueza de la **UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA** convocó a audiencia a las partes procesales y la fijó para que se lleve a efecto el 12 de enero de 2021, la misma que se postergó para el 19 de enero del presente año.

2. Introducción

2.1. Los derechos de la Naturaleza constituyen una de las principales innovaciones que trajo consigo la aprobación de la denominada Constitución de Montecristi, la misma que hasta la actualidad, continua siendo la única a nivel mundial en reconocer derechos en favor de algo que no sea humano. Los derechos de la Naturaleza (DDN) traen consigo una nueva manera de concebir la relación ser humano/naturaleza, alejándose de la tradicional visión antropocentrista impuesta por el concepto de desarrollo sostenible que concebía al ser humano como el centro de las preocupaciones económicas, sociales y ambientales. Si bien los derechos de la Naturaleza no cuentan con un desarrollo legal que permitan entender su alcance e implicaciones jurídicas, éstos conllevan un reto para los operadores de justicia puesto que deberán, a través de su jurisprudencia, desarrollar su contenido a partir de la reglas de interpretación constitucional y según los principios constitucionales.

2.2. En esta línea, en la acción de protección deducida, los accionantes alegan que:

“... El acto causante de la violación es la quema de gas que realiza la empresa accionada en el Bloque 14. El gas asociado a la producción de petróleo es un combustible fósil, por lo que esta actividad realizada por PetroOriental S.A. en el bloque 14 emite Gases de Efecto 6 Invernadero (GEI) que contribuyen a la alteración del ciclo del carbono y al Cambio Climático (...) la quema y venteo de gas que realiza la accionada en el Bloque 14 es una actividad humana que genera una fuerte, constante y evitable emisión de GEI8 , principalmente Dióxido de Carbono (CO₂) y Metano (CH₄), los GEI más poderosos que contribuyen a alterar el ciclo del carbono y el clima global y local (...) Es decir, las violaciones a los derechos constitucionales de los accionantes se producen como consecuencia del Cambio Climático (al que contribuye la accionada), mientras que la violación del derecho a la Naturaleza, es la misma alteración del ciclo del carbono (y no sus consecuencias). Es así que, la quema de gas realizada por la empresa accionada es causante de que estas violaciones ocurran.”

En otras palabras, los accionantes han planteado una acción novedosa y de gran importancia a nivel nacional y local, pues uno de los temas que deberá ser desarrollado y analizado por el operador de justicia es la relación existente entre la protección de los derechos de la Naturaleza y Cambio Climático, convirtiéndose así en un caso único al que se enfrenta el juez constitucional, pues además no existe jurisprudencia previa sobre el asunto, lo cual implica un reto, y a la vez, una gran oportunidad.



2.3. Bajo esta premisa, el presente Amicus Curiae busca brindar elementos adicionales al juez de garantías jurisdiccionales con respecto al régimen de protección ambiental establecido en la Constitución de la República, para finalizar con el análisis de la relación entre la protección de los derechos de la Naturaleza con el cambio climático.

3. Análisis constitucional

3.1. Régimen Ambiental Constitucional

Conforme se mencionó en párrafos superiores, los derechos de la Naturaleza constituyen uno de los mayores avances jurídicos en cuanto a materia de protección ambiental se refiere y coexisten en nuestra Constitución con el régimen tradicional de protección ambiental, también recogido en nuestra Carta Magna. Este avance es reconocido y aplaudido internacionalmente, y varias naciones, a nivel local, nacional, o ecosistémico, están siguiendo los pasos del Ecuador y lo ven como un modelo a seguir. Así nuestro régimen constitucional ambiental consagra dos regímenes de protección ambiental, por un lado, un derecho ambiental tradicional, fundamentado en el concepto de desarrollo sostenible y, por otro, un derecho ambiental emergente donde la Naturaleza es considerada sujeto de derecho.¹

A partir de estos dos regímenes adoptados en nuestra Constitución se hace relevante analizar sus principales diferencias de modo que se entienda en qué consisten cada uno de ellos. Cabe señalar que es evidente que la principal diferencia radica en que la naturaleza, ahora, posee derechos propios los cuales pueden ser ejercidos por cualquier ciudadano ecuatoriano.²

3.1.2. Derecho Ambiental Tradicional

3.1.2.1. Con el término derecho ambiental tradicional nos referimos a aquél régimen de protección basado en el concepto de desarrollo sostenible el cual coloca al ser humano como centro de las preocupaciones económicas, sociales y ambientales.³

Como antecedente, es importante conocer que tradicionalmente y en especial a partir de la Constitución de 1998, es que reconoce constitucionalmente el derecho de la población a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. Pero este reconocimiento tiene un antecedente histórico, considerado como el instrumento base del derecho ambiental, como lo es la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Si bien se trató de uno de los productos resultante de la II Conferencia de la Tierra llevada a cabo en esa ciudad en 1992, sin duda, constituyó el más importante en cuanto a los efectos jurídicos resultantes.

¹ Constitución de la República, Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

² Ibidem, Art. 71, segundo inciso.- Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza.

³ Ver Principio 1 de la Declaración de Río.



3.1.2.2. A pesar de ser un instrumento de *soft law*, muchos de sus principios fueron constitucionalizados, es decir, fueron recogidos en varias constituciones latinoamericanas y europeas. Entre estos principios podemos destacar el derecho al desarrollo sostenible/sustentable; el principio 10 (denominado derechos de accesos); el principio de precaución (un principio de vital importancia dentro del derecho ambiental), el que contamina paga, etc. Cabe señalar que todos los antes citados se encuentran esparcidos a lo largo de la Constitución ecuatoriana vigente. Además, muchos otros fueron acogidos voluntariamente por los países y e incorporados en la legislación de la materia por medio de diferentes instrumentos jurídicos.

3.1.2.3. Con todo esto, llegamos a una primera conclusión: existe un derecho ambiental tradicional, siendo su objetivo principal el garantizar el desarrollo sostenible a través de un esquema de permisos construido bajo la óptica donde la naturaleza y el ambiente son vistos como objetos de derecho. Cabe señalar que es la forma de derecho ambiental adoptada en todo el mundo e incluso como veremos continúa presente en la legislación ecuatoriana.

3.1.2.4. Bajo este esquema el ambiente, la naturaleza y sus recursos son medios o bienes que necesitan ser protegidos por medio de la normativa, políticas públicas y la institucionalidad pertinente. En ese sentido, toda la normatividad ambiental existente – desde las leyes hasta los acuerdos ministeriales-han sido diseñados para proteger al bien ambiente-naturaleza y normar el uso de manera sustentable de recursos, de tal modo que se puedan satisfacer las necesidades humanas y a su vez, mejorar las condiciones económicas de la nación y el individuo. A esto es lo que se conoce como desarrollo sustentable o sostenible.

3.1.2.5. Desde otra perspectiva, el rol del derecho ambiental es convertirse en ese limitante normativo y de políticas públicas que garanticen que el derecho al desarrollo (la satisfacción de las necesidades sociales y económicas) se ejerza en un marco de respeto hacia los ecosistemas y al ambiente en general, y la utilización “sostenible” de los recursos. En esta línea el derecho ambiental es aquél margen normativo por la cual deben regirse y observar el desarrollo de todas las actividades productivas, no se digan las actividades extractivas de recursos naturales no renovables.

3.1.2.6. A través del derecho ambiental se reconocen principalmente 4 derechos a partir de los cuales se derivan las normas (entiéndase también normativa secundaria y reglamentaria) las políticas públicas y la institucionalidad ambiental existente, y estos son:

- a) Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. (artículo 14 y artículo 66 numeral 27)
- b) El derecho a participar en la toma de decisiones: consulta previa (57 numeral 7), consulta pre legislativa (artículo 57 numeral 17) y consulta previa ambiental (398).
- c) El derecho a acceder a información pública (artículo 18 numeral segundo).
- d) Acceso a la justicia (artículo 397 numeral 1).

3.1.2.7. En esta línea el derecho ambiental tradicional ha previsto un esquema por el cual, cualquier obra, actividad o proyecto susceptible de generar impactos sobre el ambiente, deben ser calificados y haber obtenido la respectiva autorización, previo inicio de la misma. Esta autorización de carácter



administrativa, varía dependiendo el tipo de impactos que la obra o proyecto vaya a generar sobre el ambiente, por lo que cada permiso ambiental depende de ciertas peculiaridades. En caso de actividades extractivas, siempre se requerirá efectuar un estudio de impacto ambiental para que éste sea aprobado y luego de ello, se obtenga la licencia ambiental para el inicio de sus operaciones. A este estudio de impacto ambiental (EIA) le acompaña el respectivo plan de manejo ambiental el mismo que se conforma de sub-planes, tendientes a mitigar, compensar, prevenir y reducir los impactos previstos en el EIA ejemplo: plan de relacionamiento comunitario; el de contingencias, el de cierre y abandono, entre otros sub-planes.

3.1.2.8. Sobre esta base, el esquema de permisos se ha convertido en el umbral que convierte a una actividad en legal y ambientalmente sostenible, por lo que es generalmente aceptado, en términos legislativos, para la gestión de recursos naturales renovables o no renovables pues está orientado hacia la consecución del desarrollo sostenible. El permiso ambiental implica entonces que la actividad es amparada bajo el concepto de sostenibilidad.

3.1.2.9. Así, si la quema de gas desarrollada en el Bloque 14 cuenta con un permiso ambiental, bajo el esquema de desarrollo sostenible probablemente se estaría garantizando el derecho de la población a vivir en un ambiente sano, siempre y cuando se respeten los límites máximos permisibles de contaminación, lo cual puede ser determinado a través de auditorías que realice la Autoridad Ambiental pertinente, siempre y cuando se cumplan con todos los estándares establecidos en la ley y con los controles pertinentes.

3.1.2.10. Pero ojo, en este caso en particular nos referimos exclusivamente al derecho a un ambiente sano. ¿Pero qué sucede con los derechos de la Naturaleza? ¿Son dos derechos que plantean un régimen de protección similar o tienen sus diferencias? A continuación analizaremos el nuevo régimen de protección ambiental consagrado en la Constitución de la República.

3.1.3. Derecho ambiental emergente: los Derechos de la Naturaleza.

3.1.3.1. Además del régimen ambiental tradicional explicado en párrafos anteriores, que encuentran su fundamento en el concepto y derecho al desarrollo “sostenible/sustentable”, la Constitución incorpora un régimen totalmente nuevo y único en cuanto a protección ambiental se refiere. Nos referimos al hecho de ser la primera Constitución que reconoció a la Naturaleza como un ser, sujeto de derechos propios e independientes al ser humano; encontrando su fundamento en el *sumak kawsay* andino y los principios que lo rigen.

3.1.3.2. Así el artículo 71 reconoce que la Pachamama lugar donde se reproduce la vida, tiene derecho a:

a) Respeto integral a la existencia.

b) Mantenimiento y regeneración de ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.



3.1.3.3. Así mismo el artículo 72 de la Constitución de la República consagra a la restauración como otro derecho de la Naturaleza.

3.1.3.4. Ahora bien, aquí viene la parte compleja. ¿A qué se refiere la Constitución por respeto integral a la existencia de la Naturaleza? Si bien existen algunas posiciones respecto a qué se debe entender por respeto integral, corresponderá a la Corte Constitucional definir el alcance de esta expresión mediante el desarrollo en la jurisprudencia vinculante.

3.1.3.5. Es difícil tratar de entender los derechos de la Naturaleza, al punto que la propia Corte Constitucional no ha avanzado mucho sobre el tema en su jurisprudencia. Lo más destacado ha sido lo señalado en su sentencia 218-15-SEP-CC al manifestar:

...los derechos de la Naturaleza -pacha mama- constituyen una de las mayores novedades de la Constitución ecuatoriana vigente, al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, al contrario del paradigma tradicional que la considera como objeto de propiedad y mera fuente de recursos naturales. Este cambio de perspectiva se encuentra esencialmente, consagrado en los artículos del 71 al 74 de la Constitución; empero, el accionante hace referencia en su demanda únicamente a la vulneración de los derechos contenidos en el artículo 71 de la Norma Suprema (...) el accionante enfatiza la vulneración invocada en relación a los derechos de la Naturaleza que se refieren al respeto integral de la existencia de la naturaleza y del mantenimiento, y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Desde esta óptica, resulta preciso destacar que la disposición constitucional anotada apunta como derecho genérico el respeto integral a la existencia de la pacha mama, dentro del cual se pueden encontrar otros derechos, a saber: mantenimiento y regeneración. Estos últimos presentan cierto grado de complejidad en relación a los elementos protegidos a través de ellos, que son: ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

3.1.3.6. Del texto antes transcrito, vemos que la misma Corte reconoce lo difícil que la interpretación de esta expresión (respeto integral a la existencia), no obstante, determina que existen otros indicadores mucho más medibles para determinar el contenido de estos derechos de la Naturaleza (DDN). De esta forma, toda actividad humana productiva o extractiva debe respetar los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza, elementos que conforman el núcleo de este DDN conforme se desprende de la simple lectura del texto constitucional. La falta de claridad normativa podría implicar que el Estado puede vulnerar los DDN por omisión o acción; en el primer caso, no actuar conforme su deber de controlar actividades antropogénicas que causen impactos al ambiente y que generen alteraciones a los elementos antes referidos. O también por acción, al permitir que actividades humanas de cualquier naturaleza alteren dichos elementos que conforman este derecho a la naturaleza.

3.1.3.9. A modo de conclusión, el derecho constitucional ambiental ecuatoriano se encuentra influenciado por el derecho ambiental tradicional (funciona en base del permiso que precautela el derecho a vivir en un ambiente sano) y el derecho ambiental emergente - los derechos de la Naturaleza - cuyo contenido debe construirse por vía jurisprudencial, por lo que al momento de resolver la causa, estos no pueden ser confundidos por los jueces.

3.1.3.8. Una vez entendido ambos regímenes contemplados en la Constitución, la jueza no puede incurrir el error de resolver sobre los derechos de la Naturaleza a través de mecanismos contemplados en la legislación, como ejemplo el régimen de permisos ambientales, el cual está diseñado para garantizar el derecho a un ambiente sano bajo el esquema del desarrollo sostenible. En otras palabras, el hecho de contar con un permiso otorgado por autoridad competente, no garantiza la observancia a los DDN, ya que el mencionado esquema fue instaurado para salvaguardar el derecho de la población a vivir en un ambiente sano. Esta diferenciación es sumamente importante, pues el operador de justicia deberá pronunciarse sobre ambos derechos y que de ninguna forma puede ser equiparados o confundidos.

4. Derechos de la Naturaleza y Cambio Climático

4.1. Del contenido de la acción presentada se extrae que los accionantes alegan que la quema de gas producida en el bloque 14, vulnera los DDN:

“...las emisiones de GEI emitidas por la accionada contribuyen a alterar el ciclo de carbono, que es uno de los ciclos que sostienen el balance en la biósfera. Por ende, la perturbación del ciclo del carbono tiene consecuencias extendidas en todo el planeta debido a que afecta el balance de todos los ecosistemas.”

4.2. Dicho de otra forma los accionantes alegan en su escrito que las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) producida por la quema de gas vulneran los derechos de la Naturaleza ya que altera principalmente sus ciclos vitales a raíz de la afectación que sufre el ciclo del carbono y con ello sus componentes; detallados ampliamente por los accionantes en su demanda.

4.3. Para determinar esta afectación a los derechos de la Naturaleza, usted señora jueza deberá aplicar e interpretar los DDN observando los principios establecidos en la Constitución⁴ y además de valerse de expertos para determinar la afectación sobre el ciclo de carbono por la quema de gas en el Bloque 14.

4.4. Al respecto, el artículo 11 de la Carta Magna consagra los principios para la interpretación y aplicación de los derechos, entre los cuales destacan:

Art. 11 numeral 3.

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su

⁴ Ver artículo 71 segundo inciso de la Constitución



violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Este principio señala que los derechos de la Naturaleza, al igual que cualquier otro derecho constitucional, son de directa e inmediata aplicación por parte de los jueces constitucionales al momento de resolver un caso concreto y no puede alegar falta de norma legal o infra legal que defina el alcance o contenido de éstos para desechar la acción o negar su reconocimiento.

Art. 11 numeral 5

En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia

Este principio por su parte determina la labor del juez constitucional de aplicar e interpretar los DDN en el sentido que más favorezca para su efectiva vigencia. En otras palabras, el juez deberá interpretar a su criterio si la quema de gas que provoca los GEI, afecta al ciclo de carbono que constituye un elemento básico para mantenimiento de los ciclos vitales de un ecosistema.

4.5. El texto del artículo 71 de la Constitución de la República, si bien se encuentra redactado como principio contiene una clara disposición en el sentido que cualquier afectación que altere los ciclos vitales de la naturaleza constituye una transgresión a los DDN. En esta línea, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establece que de acuerdo a las reglas de interpretación constitucional si el sentido de la norma es claro, se atiende a su tenor literal.⁵

4.6 La Constitución de la República del Ecuador, también contempla, en el Art. 414 que “El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.” Además de este importante artículo, que eleva al Ecuador como uno de los pocos países de la región con una referencia explícita al Cambio Climático, existe un importante Marco Regulatorio Nacional de Cambio Climático. Entre estos está el Plan Nacional del Buen Vivir (2013-2017), Objetivo 7 y 7.10. El Estado también cuenta con una Subsecretaría de Cambio Climático desde octubre 2009 para generar e implementar acciones y medidas tendientes a concienciar en el país la importancia de la lucha contra este proceso natural y antropogénico y que incluyan mecanismos de coordinación y articulación interinstitucional. Existe también el Comité Interinstitucional de Cambio Climático e importantes acuerdos como el N° 095 que establece como Política de Estado a la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional 7. Interpretación literal.- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.



La grave crisis climática está evidenciada por el aumento de frecuencia e intensidad de los fenómenos meteorológicos extremos (sequías – inundaciones), degradación de hábitats, sexta extinción masiva de especies y pérdida de biodiversidad, deforestación y pérdida de bosques primarios, contaminación de fuentes de agua, entre otras, hace evidente la necesidad de combatir el cambio climático ya que la vida misma en el planeta está en riesgo, especialmente la sobrevivencia de la especie humana ya que el planeta continuará su curso aún sin humanos. Rockström (2015) lo ratifica al asegurar que la humanidad ha sobrepasado cuatro de los nueve límites planetarios: el cambio climático, la drástica reducción de la biodiversidad, la explotación perniciosa de la tierra, y los altos niveles de nitrógeno y oxígeno en el ambiente.

Pese a la pandemia, el 2020 tuvo varios récords de desastres climáticos como incendios, huracanes, y olas de calor. Se ha perdido el 68% de la biodiversidad en los últimos 50 años; aproximadamente 1 de cada 6 especies enfrenta riesgo de extinción debido al Cambio Climático. En los últimos 50 años se han perdido 46% de todos los árboles que conocía la humanidad y el 20% de la Amazonía. Pese al Acuerdo de París que busca que el planeta no suba a las de 1,5 a 2°C, la sumatoria de todos los compromisos de los países, o NDC, llevaría a un aumento de 3°C de temperatura del planeta para fines de siglo, respecto a los niveles preindustriales. En vez de reducir las emisiones globales a 44 GtCO₂e al 2020 como se esperaba tras la Cumbre de CC en Cancún, al 2019, el mundo emitió 59GtCO₂e a la atmósfera, lejos de bajar lo que necesitábamos, hemos aumentado las emisiones.

Ante esta grave crisis mundial, donde se pone en riesgo la existencia misma de la vida en el planeta, y a pesar de que el Ecuador no es el único país responsable de este fenómeno, ni se encuentra en la lista de los mayores emisores, es el único país que reconoce derechos a la Naturaleza y debería poder defender a sus sujetos de derechos y así marcar un precedente mundial. De ser positivo, este caso será muy reconocido a nivel nacional e internacional donde el movimiento de los derechos de la Naturaleza crece rápidamente y Ecuador es siempre un referente.

5. Conclusiones

Conforme lo expuesto en párrafos anteriores, es importante anotar que el operador de justicia que conoce la presente causa deberá analizar y pronunciarse sobre la posible vulneración del derecho a un ambiente sano así de los DDN pues ambos fueron alegados como vulnerados en la acción deducida.

En ese sentido, al tener que pronunciarse sobre ambos derechos es necesario que el operador de justicia realice un análisis de cada uno de ellos, tomando en consideración las diferencias entre ambos regímenes de protección ambiental consagrados en la Constitución de la República, principalmente, que el régimen del derecho al ambiente sano, como parte del desarrollo sostenible, funciona a través de un sistema de permisos administrativos y límites máximos permisibles de contaminación; mientras que los derechos de la Naturaleza no cuentan con normativa infra constitucional que los desarrolle por lo que la interpretación judicial se torna una labor imprescindible para el operador de justicia.

Esta interpretación debe siempre efectuarse siempre bajo el principio de favorabilidad de los derechos, lo cual implica que el legitimado pasivo, por la inversión de la carga de la prueba, deberá



presentar los elementos probatorios suficientes para demostrar que la quema de gas generada en el Bloque 14 no afecta a los ciclos vitales del ecosistema, debido a los efectos sobre los ciclos de carbono.

Vale recalcar que la pretensión de los accionantes no es el cierre de las operaciones del Bloque 14, sino detener la quema y venteo del gas lo que es totalmente factible con una inversión que beneficiará a quienes hoy por hoy son víctimas de los mecheros, los cuales han afectado su forma de vida, no solamente víctimas humanas sino la Naturaleza mismo que se ha visto afectada directamente, por la flora y fauna alrededor de los mecheros, como el planeta con la emisión de GEI que empeoran el Cambio Climático. Un ejemplo del aprovechamiento de los mecheros, por ejemplo, es el gas asociado y su aprovechamiento para la producción energética de las propias instalaciones petroleras. Esto debería dejar de ser una opción para las empresas sino una obligación para todas las empresas que operan en la Amazonía ecuatoriana.

Cabe resaltar como jurisprudencia a consultar, dada su complementaridad, la Sentencia de la Corte Suprema de Colombia STC 4360-2018 del 5 de abril del 2018 dictada por el magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, fallo a favor de 25 jóvenes y niños de Colombia, la cual protege a las generaciones futuras y a la selva amazónica en caso sobre Cambio Climático. Esta sentencia no solo falla a favor de las generaciones futuras, sino que también a favor de la Amazonia colombiana como sujeto titular de derechos con protección legal pese a que este país vecino no consagra estos derechos en su Constitución como lo hace el Ecuador.

Adicionalmente, y en pos de aportar con el desarrollo jurídico de los derechos de la naturaleza, ponemos a consideración para su consulta el Observatorio Jurídico de Derechos de la Naturaleza Ecuador²⁴ el cual consolida ya más de 33 casos de derechos colectivos y de la naturaleza en el Ecuador, promovido por nuestra organización como una herramienta de consulta en pos de esta garantía constitucional. Especial atención debe prestarse al caso Piatúa ya que hace una clara diferenciación entre los derechos ambientales y los derechos de la naturaleza. Los casos que recoge este Observatorio, no solo recuerdan la importancia del principio de prevención para garantizar los derechos de la naturaleza sino también la diferencia entre reparación y restauración ya que la naturaleza tiene el derecho a ser restaurada, hecho que es independiente de la obligación de indemnizar a las personas que hayan sido afectadas por un daño ambiental.

6. Notificaciones que me correspondan, las recibiré al correo electrónico nati.greene@gmail.com y a presidencia@cedenma.org.

Natalia Greene López

████████████████████

Vicepresidenta
CEDENMA

www.cedenma.org